

RESOLUCIÓN No. 00948

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de Noviembre de 2004, mediante acta de visita de verificación N° 621, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial – Sector Industrias Forestales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, adelantaron visita de seguimiento a la Industria Forestal denominada INDUSTRIAS ARIZA, ubicada en la Carrera 106 N° 140 -29, encontrando que actualmente funciona una carpintería de propiedad del señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693.

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado N° 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, se requirió al señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, para que:

1. *En un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación se adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.*

Mediante memorando SAS 289 del 28 de febrero de 2005, la profesional del área Flora e Industrias de la Madera remitió a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, el listado de las industrias forestales que incumplieron el requerimiento del registro del libro de operaciones, e informó que el señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, no dio cumplimiento a las condiciones exigidas en el requerimiento radicado bajo el N° 2005EE1783 del 18 de enero de 2005.

Mediante Auto N° 1555 del 20 de Junio de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inició proceso sancionatorio DM-08-05-275 contra el señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, en calidad de propietario del taller de carpintería, ubicado en la Carrera 106 N° 140 -29, y le formuló el siguiente cargo:

“Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

RESOLUCIÓN No. 00948

El anterior Auto se notificó personalmente al señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, el día 4 de Octubre de 2005.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Dentro del término legal el presunto infractor, no presentó descargos.

Mediante Resolución N° 0149 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA declaró responsable al señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, por no efectuar el registro del libro de operaciones, solicitado mediante el requerimiento DAMA N° 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y le impuso sanción pecuniaria consistente en MULTA de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700.00). M/cte.

La anterior resolución se notificó personalmente al señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, el día 17 de Marzo de 2009.

Dentro del término legal, el día 25 de Marzo de 2009, a través de escrito radicado N° 2009ER13154, el señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 0149 del 31 de enero de 2007, el cual no se encontró en la foliación del expediente.

CONSIDERACIONES JUDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del

RESOLUCIÓN No. 00948

ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que una vez analizado el expediente, el despacho resolverá si la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el acto censurado cuando había perdido competencia para ello, en virtud de la caducidad de la facultad sancionatoria que había operado en relación con los hechos que fueron objeto de sanción.

Que en el presente asunto, se establece claramente que mentado requerimiento radicado N° 2005EE1783 del 18 de enero de 2005, advirtió al declarado responsable que debía cumplir con el deber administrativo del registro del libro de operaciones desde el 18 de enero de 2005 y que esta obligación ambiental solo se verificó tan solo hasta el 24 de octubre de 2005, fecha en la cual se legalizó la suscripción del acta de registro del libro de operaciones, como puede comprobarse con el memorando SAS 2371 del 28 de noviembre de 2005 visto a folio 11 del expediente; bajo esta circunstancia se omitió el deber legal de registrar el libro de operaciones; lo que indica sin lugar a equívocos que el sancionado transgredió la normatividad ambiental definida en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, desde el mismo momento en que se le requirió para iniciar el trámite de registro del libro esto es desde el 18 de enero de 2005 y hasta el día 24 de octubre de 2005.

Que la forma en que finalmente se llevó a cabo el registro, confirma en principio la razón por la cual se impuso la infracción ambiental, en relación con la actividad desarrollada por la industria de la madera, que se realizó entre el 18 de enero de 2005 y 24 de octubre de 2005. Sin embargo, se advierte que para el 17 de marzo de 2009 cuando se notificó la sanción, la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, estaba caducada, pues, esta feneció el 24 de noviembre de 2007, tres años después en que se adelantó visita y se tuvo conocimiento del hecho por parte de profesionales de esta entidad como consta en el acta N° 621 del 2004.

RESOLUCIÓN No. 00948

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2005-275**, en contra del señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, en calidad de propietario del taller de carpintería, ubicado en la Carrera 106 N° 140 -29, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00948

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la omisión administrativa de carácter ambiental, esto es, desde el 24 de noviembre de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La imposición de la sanción fuera de los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente SDA- 08-2005-275, por no haberse expedido el acto que atribuye responsabilidad ambiental, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la

RESOLUCIÓN No. 00948

ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICIÓN, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental N° DM-08-2005-275, adelantado contra el señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO ORTEGA BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.358.693, en la Carrera 106 N° 140 -29, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de presente resolución a la Subdirección General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No. 00948

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2005-275
Elaboró:

Carlos Arturo Martin Becerra	C.C: 79134340	T.P: 106374 C.S.J	CPS: CONTRAT O 507 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
Revisó:					
Carlos Arturo Martin Becerra	C.C: 79134340	T.P: 106374 C.S.J	CPS: CONTRAT O 507 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	8/08/2012
Alberto Leon Sarmiento	C.C: 19297205	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
Aprobó:					
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C: 35496657	T.P:	CPS: CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
Rafael Eduardo Reyes Rodriguez	C.C. 80505673	T.P: 159595 C.S.J	CPS: CONTRAT O 975 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/08/2012





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos No
Radicación # 2012EE115491 Proc.#: 2432372 Fecha: 2012-09-24 16:39
Tercero: CARLOS ARTURO ORTEGA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

CARLOS ARTURO ORTEGA
CARRERA 106 No 140 - 29
6899390
Ciudad

Ref. Notificación Resolución No. 00948 de 2012
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00948 del 2012-08-16 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 19358693 y domiciliado en la CARRERA 106 No 140 - 29.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, o en su defecto se procederá a la fijación del edicto.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura
Proyctó: Danssy Herrera Fuentes

